

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En el expediente instruido con arreglo a la ley de Minas contra la concesión titulada César, número 1415, del término de Mansilla de la Sierra, por adeudar su dueño cuatro trimestres del canon superficial, ha recaído la siguiente providencia:

«Vista la comunicación de fecha 27 de septiembre último dirigida a este Gobierno civil por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que se anule la concesión minera titulada César, número 1415, del término de Mansilla de la Sierra y cuyo concesionario es D. Jacinto Manuel del Valle;

Vistos los certificados que acompañan a dicha comunicación en cumplimiento del primer párrafo del art. 23 del Decreto Ley Bases de 29 de diciembre de 1868 y con arreglo a las instrucciones redactadas para el caso por el Ministerio de Hacienda;

Visto el párrafo 2.º del citado artículo 23 del expresado Decreto Ley Bases;

Resultando que han sido infructuosas las diligencias de apremio seguidas contra el referido concesionario;

Considerando que, por tanto, es llegado el caso de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del repetido artículo 23;

Procede anular y por la presente se anula la referida concesión, notificándose al interesado a los efectos del párrafo 2.º del art. 88 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868 y del art. 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de septiembre de 1888, a fin de que, si en el plazo de tres meses que señala esta última disposición legal, no es apelada la presente providencia, se dé conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda, de haber quedado firme y subsistente, y proceda en consecuencia a la celebración de las subastas que ordena la ley.

Logroño, 6 de octubre de 1894.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan y que sin embargo de la tercera circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 217, no han contestado ni remitido a las oficinas de Agricultura el estado de la producción de cereales y leguminosas quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas si antes del día 12 no la hubieren remitido.

Logroño 6 de octubre de 1894.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Pueblos que se citan.

Aldeanueva de Ebro	Sotés
Bergasa	Villamediana
Carbonera	Alesanco
Corera	Anguiano
Galilea	Arenzana de Arriba
Ocón	Badarán
Préjano	Baños de río Tobía
Santa Eulalia Bajora	Canales
Turruncún	Canillas
Villar de Arnedo	Cárdenas
Villarroya	Castroviejo
Calahorra	Estollo
Pradejón	Hormilla
Cervera	Hormilleja
Aguilar del río Alhama	Manjarrés
Muro de Aguas	Mansilla
Haro	Torre de Arriba
Angunciana	Alesanco
Briones	Ventrosa
Foncea	Villavelayo
Gimileo	Villaverde
Rodezno	Viniestra de Abajo
Treviana	Viniestra de Arriba
Villalba	Corporales
Agoncillo	Pazuengos
Albelda	San Torcuato
Alberite	Villarta Quintana
Zenzano	Almarza
Entrena	Lumbreras
Jubera	Montalbo de Cameros
Lagunilla	Pinillos
Leza de río Leza	Terroba
Murillo	Torre de Cameros
Sorzano	Trevijano

Carruajes.

En vista del parte dado a este Gobierno por el Inspector, Jefe de vigilancia, de haber denunciado por infracción del reglamento de Carruajes, a D. Francisco Barguilla, (a) Virrey, vecino de esta ciudad, he acordado en providencia del día 6 del actual, imponerle la multa de 20 pesetas con arreglo a lo que preceptúa el art. 35 del referido reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, conforme a lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de noviembre de 1858.

Logroño, 8 de octubre de 1894.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

En cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de noviembre de 1858, se hace saber: Que con esta fecha se le imponen 20 pesetas de multa a D. Manuel Martínez, vecino de Calahorra, por infracción al reglamento de Carruajes y en vista de denuncia hecha por la Guardia civil.

Logroño, 6 de octubre de 1894.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó a este de la Gobernación con fecha 14 de septiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dictado con esta fecha la Real orden circular siguiente:

«Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos a quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de agosto de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas a que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes a la segunda reserva y los reclutas

en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

Segunda. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Tercera. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *revistado*.

Cuarta. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

Quinta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren:

Sexta. La revista se pasará durante los meses de octubre y noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la

Guardia civil, remitirán en la primera quincena de diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.^a y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.^a

Séptima. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Octava. Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.^a y 2.^a de esta circular.

Novena. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1894.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.—Sr. Gobernador civil de.....

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

CIRCULAR

Para obviar dificultades y resolver dudas frecuentes en las Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de la forma de verificar sesión cuando se reu-

na número suficiente de Vocales y no se halle presente ninguno de los Presidentes instituidos por el art. 3.^o del Real decreto de 15 de marzo de 1875, y á pesar de las órdenes dictadas en 28 de mayo del mismo año y 20 de marzo de 1882, esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

Primero. Siempre que se reúna número bastante de individuos para celebrar sesión y no se encuentre entre ellos alguno de los referidos Presidentes, deberá verificarse dicha sesión, dando aviso al Gobernador de la provincia, bajo la presidencia del Vocal más antiguo, quien funcionará asumiendo todas las atribuciones propias del cargo. Para los efectos de la disposición anterior, se entenderá por antigüedad el tiempo que cada Vocal de la Junta lleve sin solución de continuidad en la misma desde su último nombramiento ó desde la fecha en que forma parte de ella, en virtud del decreto orgánico de la misma.

Segundo. Si durante la reunión de la Junta saliese accidentalmente del local el individuo que la presidiese, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. En la Secretaría de las Juntas se abrirá un registro autorizado por el Presidente y el Secretario de la Corporación, donde se haga constar las fechas de los nombramientos de los Vocales que lo sean en virtud de Real orden, ó la fecha en que empezaron á formar parte de las Juntas los que pertenezcan á ellas por el cargo que desempeñen.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Comisión provincial.

En cumplimiento á lo dispuesto en la disposición 1.^a de la Real orden circular de 20 de septiembre último, esta Corporación ha resuelto abrir concurso para proveer la plaza de Oficial de la Sección de Estadística del Trabajo, la cual se halla dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que estimen oportunos, en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de veinte días, debiendo tenerse presente lo que dispone el apartado 2.^o de la disposición citada.

Logroño, 8 de octubre de 1894.—El Vicepresidente, José Martínez Baquero.—P. A. de la C. P., el Secretario, Joaquín Fariás.

Sección judicial.

En el juicio civil ordinario de menor cuantía instado por Sebastián Aguirre y Juan Martínez, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Alfaro, y en concepto de maridos legítimos representantes de Teodora y Romana Marzo Rubio, hermanas vecinas también de dicha ciudad, contra Manuel Bermejo Casas, soltero, mayor de edad, asilado en la casa de Beneficencia de Logroño, sobre reivindicación de una casa sita en la ciudad de Alfaro, calle del Sotillo, número veintiseis antiguo y veinticuatro moderno, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declarar que la casa calle del Sotillo, número veintiseis antiguo y veinticuatro moderno de la ciudad de Alfaro, lindante por la derecha con la de Gregorio Muro; izquierda con otra de Gregorio Carbonel, y por detrás con los mismos; pertenece en plena propiedad y dominio á Teodora y Romana Marzo y Rubio declaradas herederas abintestato de su finado padre Matías Marzo y Gómez, que la tenía inscrita en el Registro, cancelándose al efecto las inscripciones indebidas de la mencionada casa que obran en el Registro de la propiedad de Alfaro á favor del demandado Manuel Bermejo Casas, de Tomás Herrero Pérez y de Ignacia Casas Martínez, haciéndose al actual poseedor Manuel Bermejo, las intimaciones y requerimientos procedentes, sin hacer expresa condena de costas, y firme que sea esta sentencia, remítase á la Fiscalía de la Audiencia provincial de Logroño testimonio de la misma según lo tiene interesado.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará por la rebeldía del demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si es que no se opta porque se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Eduardo G. de Juan.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido, en la sala Audiencia del Juzgado, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de hoy. Calahorra, once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastián Comin.